

Auto No. 1812
Radicado: 17272 61 06 861 2017 80102 00 NI 3990 Ley 906/04
Condenado: Rubiel Giraldo Villada
Identificación: 75.055.849
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Asunto: Liberación Definitiva



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **RUBIEL GIRALDO VILLADA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor Rubiel Giraldo Villada, fue condenado a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
- b. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de veintiuno (21) meses y diecinueve (19) días, mediante Acta de Audiencia No. 081 de fecha 17 de febrero de 2020, y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que

Auto No. 1812
Radicado: 17272 61 06 861 2017 80102 00 NI 3990 Ley 906/04
Condenado: Rubiel Giraldo Villada
Identificación: 75.055.849
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Asunto: Liberación Definitiva

cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **RUBIEL GIRALDO VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.849, en el proceso con radicado 17272 61 06 861 2017 80102 00 NI 3909 (LEY 906/2004).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **RUBIEL GIRALDO VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.849, en el presente proceso.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Manizales, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1812
Radicado: 17272 61 06 861 2017 80102 00 NI 3990 Ley 906/04
Condenado: Rubiel Giraldo Villada
Identificación: 75.055.849
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o
Municiones
Asunto: Liberación Definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
____ de 2022.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fecha _____

RUBIEL GIRALDO VILLADA

Condenado (a)
3117700397

DEFENSOR PÚBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario